

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO

ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 410 DE 2013

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2013 – 00854
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO SERRANO
DEMANDADO: CASUR
ASUNTO: NIEGA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a definir lo relativo a si procede o no librar mandamiento ejecutivo dentro del negocio de la referencia.

En el libelo iniciador, el actor aporta copia simple de la sentencia que fuera emitida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito, sin nota de ejecutoria.

Con estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 115, numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C., y 297, numeral 1,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 2

299 del CPACA, se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

Se debe tener en cuenta que las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa ese documento ante la Administración para que ella de cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en una mera depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia vía desglose, procedimiento regulado en el artículo 117 del CPC, en su calidad de propietario, y la entidad gubernamental, al ser depositaria LA TIENE QUE DEVOLVER. Sobre este particular, el Consejo de Estado, cuando se impugnó el artículo 2 del Decreto 818 de 1994, que modificó el Decreto 769 de 1993, que regula la manera como se cobran las obligaciones ordenadas por sentencias judiciales, que ordenaba que para el pago se debía entregar la primera copia de la sentencia, señaló lo siguiente:¹

“...Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia,

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 3

de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 4

Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen a y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.

Así las cosas, la Sala no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes”.

Ahora bien, el actor debe acreditar que elevó un derecho de petición al organismo oficial para que se le entregase la primera copia de la sentencia por el sistema del desglose, CON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 5

LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE PAGO PARCIAL O TOTAL, (Ver artículos 115 y 117 del CPC) previo a la presentación de la demanda, con constancia de recibido, y que transcurrido un plazo prudencial desde la radicación del pedimento, la entidad no haya entregado los documentos.

Fuera de lo anterior, cuando se ha dado cumplimiento, así sea parcial de la sentencia, se debe acompañar el acto administrativo correspondiente, en forma auténtica, ya que el título deviene en complejo, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado². Es de anotar, que al actor se le debió haber entregado copia auténtica, por lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Entonces, tampoco existe la debida integración del título complejo.

Adicionalmente se le recuerda al actor de que en caso de pérdida de la primera copia, además de que evaluará si es procedente la interposición de acciones penales, disciplinarias y fiscales contra los funcionarios que tenían su custodia, tiene que acudir al procedimiento establecido en el artículo 115 de CPC, para sustituir esa primera copia.

Con lo expuesto, no se puede dar inicio al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 6

1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

El Auto Anterior Se Notifica En Estado

De Fecha OCTUBRE 1 DE 2013

Secretaria:

CATALINA MENESES TEJADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ORAL

DE MEDELLÍN

Radicado 20130- 0854

Referencia: Niega librar mandato ejecutivo

Página 7